

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: ADRIANA CORREAL HERNANDEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00056-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y de conformidad a la constancia secretarial que se aprecia en folio anterior, observa el Despacho que el traslado dentro del presente asunto se encuentra surtido y en el término otorgado el curador ad litem designado para la representación de la ejecutada se pronunció al respecto, por lo anterior se tendrá por contestada la demanda ejecutiva frente a la misma.

Así las cosas, y como del análisis realizado al escrito de contestación se sustrae que no se propusieron excepciones frente a las pretensiones de la demanda, no hubo oposición alguna, y la orden de pago se libró en cumplimiento de las normas legales, por lo que no hay lugar a correr traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación.

Por otra parte, se observa que el curador ad litem allega memorial solicitando el reconocimiento de honorarios por la labor desempeñada y como quiera que el asunto que representó corresponde a un proceso oneroso.

Pues bien, al respecto se permite este Despacho recordarle al curador ad litem que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que los curadores ad litem actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de oficio” y por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios; sin embargo, lo anterior no impide que se le reconozcan los gastos en los que por su gestión hayan incurrido como pagos de fotocopias, de transporte para asistir a audiencias judiciales, expensas judiciales, entre otros, siempre y cuando los mismos se demuestren.

En el presente caso el curador ad litem no solicita el pago de gastos por la labor encomendada, sino el pago de honorarios, lo que de conformidad a lo precitado se torna improcedente y además, tampoco aportó prueba sumaria que demuestre que por su trabajo como auxiliar de la justicia dentro de este asunto incurrió en algún tipo de gasto judicial, por lo cual su pedimento será negado.

Finalmente, el Despacho ordenará continuar con el correspondiente trámite dentro del presente proceso como quiera que se ha surtido cada una de las etapas para proceder de tal manera, pues nótese que mediante el auto proferido el 31 de mayo de 2019 (fl.64-65) se libró orden de pago en contra de la ejecutada, ADRIANA CORREAL HERNANDEZ. y a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual fue debidamente notificado a la ejecutada mediante emplazamiento, según constancia secretarial que reposa a folios 82-83, quien se encuentra además representada por curadora ad litem, el cual una vez notificado (fl. 100) y dentro del término de traslado concedido contestó la demanda sin oponerse expresamente a la ejecución de la obligación.

Se precisa que a folio 93 reposa el auto proferido el 27 de febrero de 2020, en el que se decretó terminado el proceso frente a la obligación No. 725066450072565, por lo cual se dispondrá continuar con la obligación en los términos establecidos en el mandamiento de pago solo respecto a la obligación No. 725066450098410.

Conforme a lo anterior el Despacho, dispone:

.- PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ejecutiva por parte del curador ad litem que representa a la ejecutada.

.- **SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de reconocimiento de Honorarios elevada por el curador ad litem designado dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

.- **TERCERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago solo respecto a la obligación No. 725066450098410. (Art. 440 del Código General del Proceso).

.- **CUARTO:** Ejecutoriado este auto se requiere a cualquiera de las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito y costas conforme a las reglas previstas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condena en costas a la parte ejecutada, tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.062 de fecha 08 de octubre de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria